

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SECRETARÍA DE FINANZAS

*Al margen Escudo del Estado de México.*

**RODRIGO JARQUE LIRA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 24, FRACCIONES XIII Y LXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 48, FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4, FRACCIÓN I Y 7, FRACCIÓN XI, INCISO J) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EMITE EL ACUERDO MODIFICATORIO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

### CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado de México para el despacho de los asuntos a su cargo se auxilia de las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que la Secretaría de Finanzas es la encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado, a quien le compete recaudar las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, en términos de lo establecido en los artículos 23 y 24, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

De esta forma, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México es la dependencia encargada de elaborar las disposiciones de carácter general en materia fiscal y tributaria estatal y como consecuencia, emitir los lineamientos, reglas, políticas y criterios específicos respecto de la administración de los ingresos tributarios de la Hacienda Pública del Estado.

Que de conformidad con el artículo 48 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es necesario emitir Reglas de Carácter General para dar a conocer a los contribuyentes los mecanismos de administración, control, forma de pago, procedimientos y requisitos de los trámites administrativos de que son sujetos.

Que como consecuencia de la reforma al Código Financiero del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de enero de 2022, se crearon el Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, así como el Impuesto a Casas de Empeño, mismos que entraron en vigor el 1º de abril de 2022, por lo que para dar certeza a los contribuyentes resulta necesaria la emisión de las Reglas de Carácter General correspondientes.

Que el 9 de febrero de 2022 se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2022.

En este sentido, resulta indispensable llevar a cabo adecuaciones a las Reglas ya publicadas, con la intención de mantenerlas debidamente actualizadas, garantizando una mejor aplicación de las disposiciones fiscales.

### ACUERDO MODIFICATORIO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman las Reglas I.15.2, en su párrafo tercero y I.17.1, fracción III, inciso g, en su numeral 4. Se adiciona a la Regla I.15.1, en el apartado de "Definiciones", los párrafos segundo y tercero al término "Venta final"; la Regla I.19. "De los requisitos para el cumplimiento del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera" y la Regla I.20. "De los requisitos para el cumplimiento del Impuesto a Casas de Empeño", para quedar de la siguiente manera:

I.15.1. ...

...

...

...

#### **Venta final: ...**

No se considerará venta final aquella que se realice en territorio del Estado, entre importadores, productores, envasadores y distribuidores.

Para tal efecto, los importadores, productores y envasadores acreditarán su actividad con la "Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el Registro Federal de Contribuyentes" y para el caso de los distribuidores, con la "Constancia de Situación Fiscal", ambas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

#### **I.15.2. ...**

...

Deberán trasladar, retener y enterar el impuesto en los casos en donde la enajenación se realice con fines de consumo o posterior venta al público en general.

...

...

...

#### **I.17.1. ...**

I. a II. ...

III. ...

a. a f. ...

g. ...

1. a 3. ...

4. Que por su situación económica, de efectuar el pago de los conceptos por los cuales solicita la condonación, se pone en riesgo la continuidad de su actividad empresarial o profesional o el cumplimiento de sus funciones públicas, según corresponda, describiendo en qué consiste dicho riesgo.

IV. ...

...

...

...

...

#### **I.19. De los requisitos para el cumplimiento en el pago del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera.**

##### **Sujetos Obligados.**

**I.19.1.** Para los efectos de los artículos 69 S, 69 S Bis, 69 S Ter, 69 S Quáter, 69 S Quinquies, 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, están obligados al pago del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio del Estado de México que no sean de jurisdicción federal.

## Definiciones.

**I.19.2.** Para efectos de la presente Regla deberá atenderse a las siguientes definiciones:

**Emisión a la atmósfera:** Expulsión directa o indirecta de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación que afecte la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan el medio ambiente.

**Fuente fija:** Toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

**Emisión de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>e):** Es la cantidad de emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) que ocasionaría, durante un horizonte temporal dado, el mismo forzamiento radiactivo integrado a lo largo del tiempo, que una cantidad emitida de un gas de efecto invernadero de larga permanencia o de una mezcla de estos de acuerdo con la definición del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés).

La emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) equivalente se obtiene multiplicando la emisión de un gas de efecto invernadero por su potencial de calentamiento global (PCG) para el horizonte temporal determinado.

**Emisiones directas:** Son los compuestos y gases de efecto invernadero (CyGEI) que se generan en los procesos y actividades que se emiten de fuentes fijas.

**Emisiones indirectas:** Son los compuestos y gases de efecto invernadero (CyGEI) que se generan como consecuencia del consumo de energía eléctrica y térmica derivado de sus diversas actividades o procesos.

**Factor de emisión:** Relación entre la cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera y una unidad de actividad.

**Gases de efecto invernadero (GEI):** Los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, principalmente el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el metano (CH<sub>4</sub>) y el óxido nitroso (N<sub>2</sub>O).

## Obligaciones.

**I.19.3.** Los contribuyentes que se encuentren obligados al pago del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera tendrán las obligaciones siguientes:

En relación con lo previsto en el artículo 47, fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el contribuyente deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, conforme a lo señalado en la Regla "1.6. De los requisitos de la inscripción y presentación de avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes" de las presentes Reglas de Carácter General.

En caso de ya estar inscrito, dar de alta la obligación respectiva en el Registro Estatal de Contribuyentes (REC), a través de la página del Gobierno del Estado de México, <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, apartado "Registro de Contribuyentes", sección "Movimientos".

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 69 S Quinquies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se tendrá por cumplida la obligación contenida en la fracción I de dicho precepto, para el caso de fuentes fijas de jurisdicción estatal, con la Licencia de Funcionamiento (Registro de Emisiones a la Atmósfera) emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y para el caso de fuentes fijas de jurisdicción municipal, con el documento que los ayuntamientos determinen para tales efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2.137 y 2.138 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, 247, 248 y del 256 al 266 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

La obligación contenida en la fracción II del artículo 69 S Quinquies antes citado, se tendrá por cumplida presentando anualmente la Cédula de Operación Integral ante la Secretaría del Medio Ambiente o Ayuntamiento que corresponda, dependiendo si se trata de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal.

## Procedimiento para la presentación de las declaraciones y pagos.

**I.19.4.** La presentación de las declaraciones se deberá realizar en forma electrónica y en los plazos previstos en el artículo 69 S Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ingresando a la dirección electrónica

del Gobierno del Estado de México <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, apartado “Declaraciones” opción “Emisión de Gases”, sección “Declaración” mensual o anual según sea el caso, capturando su Registro Estatal de Contribuyentes y contraseña.

Para efectos del cálculo del impuesto, se considerará la cuantía de carga contaminante de las emisiones contaminantes de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que realicen las fuentes fijas. Para el procedimiento del cálculo mensual de la base gravable se deberá atender lo dispuesto en la siguiente metodología:

**Metodología de cálculo para determinar la emisión de los gases de efecto invernadero.**

**Emisiones Directas**

1. Las emisiones de gases de efecto invernadero de las fuentes fijas deberán calcularse o, en su caso, estimarse aplicando la siguiente metodología en función de las actividades que desarrollen con base en las directrices del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (más conocido por sus siglas en inglés, IPCC).

Para determinar la emisión directa de gases de efecto invernadero, cuando no exista una metodología de cálculo específica y se cuente con factores de emisión para el establecimiento sujeto a reporte, se podrán aplicar las siguientes fórmulas:

**Para el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero en toneladas (t):**

Emisión de dióxido de carbono (CO2)	Emisión de metano (CH4)	Emisión de óxido nitroso (N2O)
$E_{CO_2} = CC_i * FE_{CO_2} * (\frac{100 - \eta}{100})$	$E_{CH_4} = CC_i * FE_{CH_4} * (\frac{100 - \eta}{100})$	$E_{N_2O} = CC_i * FE_{N_2O} * (\frac{100 - \eta}{100})$

Donde:

<b>CC</b>	Consumo de combustible i sobre el cual se basa el cálculo de la emisión de gases de efecto invernadero en Tera Joules (TJ).
<b>i</b>	Tipo de combustible (diésel, gas natural, gas licuado de petróleo, madera, entre otros).
<b>E</b>	Emisión para cada tipo de gas de efecto invernadero (CO2, CH4 y N2O) derivado del consumo de combustible i, en toneladas (t).
<b>FE</b>	Factor de emisión para cada tipo de gas de efecto invernadero (CO2, CH4 y N2O) y para cada tipo de combustible i (t de gas/unidades del combustible utilizado).
<b>η</b>	Eficiencia de los equipos o sistemas de control, si estos se encuentran instalados y operando para cada tipo de gas de efecto invernadero (en porcentaje).

**Para el cálculo de las emisiones totales en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO2e):**

Emisión de dióxido de carbono equivalente (CO2 e)	Emisión de dióxido de carbono equivalente (CO2 e) con respecto al metano (CH4)	Emisión de dióxido de carbono equivalente (CO2 e) con respecto al óxido nitroso (N2O)
$E_{CO_2,e(CO_2)} = E_{CO_2} * PCG_{CO_2}$	$E_{CO_2,e(CH_4)} = E_{CH_4} * PCG_{CH_4}$	$E_{CO_2,e(N_2O)} = E_{N_2O} * PCG_{N_2O}$

$$\text{Emisión total de dióxido de carbono equivalente (CO2e)} \quad | \quad E_{CO_2,e} = E_{CO_2,e(CO_2)} + E_{CO_2,e(CH_4)} + E_{CO_2,e(N_2O)}$$

Donde:

<b>E</b>	Emisión para cada tipo de gas de efecto invernadero (CO2, CH4 y N2O) derivado del consumo de combustible i, en toneladas (t).
$E_{CO_2,e(CO_2)}$	Emisión en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO2e).
$E_{CO_2,e(CH_4)}$	Emisión en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO2e) provenientes de las emisiones de metano.
$E_{CO_2,e(N_2O)}$	Emisión en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO2e) provenientes de las emisiones de óxido nitroso.

<b>PCG</b>	Potencial de calentamiento global para cada tipo de gas de efecto invernadero (CO <sub>2</sub> , CH <sub>4</sub> y N <sub>2</sub> O).
<b>E<sub>CO<sub>2</sub>e</sub></b>	Emisión total en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO <sub>2</sub> e).

2. Factores de emisión establecidos en las directrices del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (más conocido por sus siglas en inglés, IPCC).

Para determinar la emisión directa de gases de efecto invernadero derivados de los consumos de combustibles en equipos de combustión de la industria manufacturera, de los comercios y de los servicios, utilizando la metodología antes descrita, se aplicarán los siguientes factores de emisión; sin embargo, para los combustibles que no estén listados en las tablas siguientes, el establecimiento sujeto a reporte deberá proporcionar los factores de emisión correspondientes.

- a) Para la industria manufacturera que cuente con equipos de combustión para el desarrollo de sus actividades, incluye a los servicios auxiliares:

Combustible	Factores de emisión (FE)		
	CO <sub>2</sub> (t/TJ)	CH <sub>4</sub> (t/TJ)	N <sub>2</sub> O (t/TJ)
Diésel	74.100	0.0030	0.0006
Gas licuado de petróleo	63.100	0.0010	0.0001
Gas natural	56.100	0.0010	0.0001
Carbón	94.600	0.0100	0.0015
Madera	112.000	0.0300	0.0040

- b) Para los comercios y servicios que cuenten con equipos de combustión para el desarrollo de sus actividades, incluye a los servicios auxiliares:

Combustible	Factores de emisión (FE)		
	CO <sub>2</sub> (t/TJ)	CH <sub>4</sub> (t/TJ)	N <sub>2</sub> O (t/TJ)
Diésel	74.100	0.0100	0.0006
Gas licuado de petróleo	63.100	0.0050	0.0001
Gas natural	56.100	0.0050	0.0001
Carbón vegetal	112.000	0.2000	0.0010
Madera	112.000	0.3000	0.0040

3. Para determinar la emisión directa de gases de efecto invernadero en las fuentes fijas por la gestión de las aguas residuales, utilizando la metodología de cálculo se aplicarán los siguientes factores de emisión, sin embargo, el o los sistemas de tratamiento y eliminación que no estén listados en la tabla siguiente, la fuente fija deberá proporcionar los factores de emisión correspondientes.

Sistema de tratamiento y eliminación	Factor de emisión (FE) (t CH <sub>4</sub> / t DQO)
Planta de tratamiento aeróbico en condiciones normales	0.000
Planta de tratamiento aeróbico sobrecargada	0.075
Digestor anaeróbico para lodos o reactor anaeróbico (no se considera la recuperación de metano)	0.200
Laguna anaeróbica poco profunda (menor de 2 metros)	0.050
Laguna anaeróbica profunda (mayor a dos metros)	0.200

Para el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero en toneladas (t):

$$E_{CH_4} = VA_t * DQO * FE_{t, CH_4}$$

Donde:

<b>E<sub>CH<sub>4</sub></sub></b>	Emisión de metano en toneladas (t de CH <sub>4</sub> ).
<b>VA<sub>t</sub></b>	Volumen de agua tratada en metros cúbicos (m <sup>3</sup> ).

<b>DQO</b>	Demanda química de oxígeno a la entrada de la planta de tratamiento en toneladas de DQO por metro cúbico (t DQO/m3).
<b>i</b>	Sistema de tratamiento i.
<b>FE<sub>i CH4</sub></b>	Factor de emisión del metano por DQO del sistema de tratamiento i, en toneladas de metano/tonelada de DQO (t CH4/ t DQO).

Para el cálculo de las emisiones totales en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO2e):

Emisión de dióxido de carbono equivalente (CO2 e) con respecto al metano (CH4)

$$E_{CO_2e(CH_4)} = E_{CH_4} * PCG_{CH_4}$$

Donde:

<b>E<sub>CO<sub>2</sub>e(CH<sub>4</sub>)</sub></b>	Emisión en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO2e) provenientes de las emisiones de metano.
<b>PCG</b>	Potencial de calentamiento global para el metano (CH4).
<b>E<sub>CH4</sub></b>	Emisión de metano en toneladas (t de CH4).
<b>E<sub>CO<sub>2</sub>e</sub></b>	Emisión total en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO2e).

**Emisiones Indirectas**

4. Para determinar la emisión indirecta de gases de efecto invernadero de las fuentes fijas, derivada del consumo de energía eléctrica, la cual será expresada en términos de dióxido de carbono equivalente (CO2e), se aplicará la siguiente fórmula:

$$E_{CO_2e} = CE_e * FE_{CE}$$

Donde:

<b>E<sub>CO2e</sub></b>	Emisión de dióxido de carbono equivalente proveniente del consumo de energía eléctrica en toneladas (t CO2e).
<b>CE<sub>e</sub></b>	Consumo de energía eléctrica en megawatts por hora (MWh).
<b>FE<sub>CE</sub></b>	Factor de emisión por consumo de energía eléctrica (t CO2/MWh) que publique año con año la Comisión Reguladora de Energía, cuando el proveedor sea la Comisión Federal de Electricidad; en el caso que sea un proveedor diferente deberá emplear el factor de emisión que le proporcione su proveedor de energía eléctrica.

**5. Equivalencias del CO2 (Potenciales de calentamiento global) para cada tipo de gas:**

Nombre del Gas	Nomenclatura	Equivalencia de CO <sub>2</sub>
Dióxido de carbono	CO <sub>2</sub>	1
Metano	CH <sub>4</sub>	28
Óxido nitroso	N <sub>2</sub> O	265

A la descarga de gases contaminantes a la atmósfera dentro del territorio del Estado de México, que se realicen desde fuentes fijas expresadas en toneladas de dióxido de carbono equivalente, se aplicará la cuota de 43 pesos por tonelada a que se refiere el artículo 69 S Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al realizar la declaración, el contribuyente deberá capturar la cantidad de toneladas emitidas en el mes de gases de dióxido de carbono (CO2), metano (CH4) y óxido nitroso (N2O). Con dicha información, el sistema realizará la conversión a toneladas equivalentes de dióxido de carbono de cada uno de ellos, multiplicando la tonelada según el tipo de gas emitido por el factor de conversión establecido en el artículo 69 S Bis del Código de referencia.

Cuando el contribuyente cuente con varias sucursales, establecimientos o locales dentro del Estado, deberá presentar en una sola declaración todas las operaciones correspondientes desglosadas por cada uno de sus establecimientos, para lo cual únicamente deberá realizar la carga de la plantilla predeterminada que le permitirá

indicar las cantidades emitidas de cada gas por sucursal. Una vez cargada la información, al dar clic en el botón “Ejecutar” se mostrará el total de cada uno de los gases, mostrando el impuesto a enterar; de estar de acuerdo con la información, continuar con la presentación de la declaración, de no ser así, se deberá revisar el archivo con la información cargada para en su caso corregirlo y sustituirlo.

La declaración mensual a la que hace referencia el artículo 69 S Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se podrá presentar en cero siempre y cuando la suma de las emisiones de los tres gases expresadas en toneladas de dióxido de carbono equivalente sea menor a una tonelada.

Las emisiones pendientes por declarar mensualmente según lo establecido en el párrafo anterior deberán ser incluidas en la declaración y pago anual.

Una vez concluido el llenado de la declaración, se podrá aplicar la opción “vista previa”, la cual permite verificar que la información ingresada sea correcta antes de efectuar su envío.

Una vez completada la declaración, los contribuyentes que son clientes de la banca electrónica de las instituciones del sistema financiero mexicano autorizadas, podrán realizar su pago en línea.

La declaración se podrá imprimir y presentarse para pago en la ventanilla de cualquier institución del sistema financiero mexicano o establecimiento autorizado para tal efecto.

Los contribuyentes que no cuentan con los medios para ingresar al Portal de Servicios al Contribuyente podrán asistir al Centro de Servicios Fiscales de su elección y solicitar a la autoridad fiscal apoyo para realizar la declaración vía electrónica, obtener la impresión y realizar el pago en cualquier institución del sistema financiero mexicano o establecimiento autorizado para tal efecto.

Los sujetos que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas y no tengan ningún monto por concepto del impuesto a cargo, presentarán la declaración en cero y sólo estarán obligados a presentar nuevamente las declaraciones respectivas hasta que exista cantidad a pagar o bien se trate de un nuevo ejercicio fiscal, teniendo que presentar en su caso la declaración del primer periodo del nuevo ejercicio fiscal en cero.

Todas las declaraciones que se presenten podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones mediante declaraciones complementarias, para corregir los datos asentados en la declaración original, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento de comprobación.

## **I.20. De los requisitos para el cumplimiento en el pago del Impuesto a Casas de Empeño.**

### **Sujetos Obligados.**

**I.20.1.** Para los efectos de los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter, 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se consideran contribuyentes de este impuesto a las personas físicas y jurídicas colectivas que, en el territorio del Estado, en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no hayan sido recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados.

El impuesto se causará en la fecha en que las personas físicas y jurídicas colectivas (casas de empeño), vendan al público en general, el bien que recibieron en garantía y que no fue recuperado por el deudor prendario.

Para la determinación del impuesto a que se refiere el artículo 69 T Bis del citado ordenamiento legal, se precisa que solo se considerarán las operaciones cuyo monto de enajenación sea mayor al monto del avalúo.

### **Obligaciones.**

**I.20.2.** Los contribuyentes que se encuentren obligados al pago del presente impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

En relación con lo previsto en el artículo 47, fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el contribuyente deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, conforme a lo señalado en la Regla “I.6.

De los requisitos de la inscripción y presentación de avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes” de las presentes Reglas de Carácter General.

En caso de ya estar inscrito, dar de alta la obligación respectiva en el Registro Estatal de Contribuyentes (REC); a través de la página del Gobierno del Estado de México, <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, apartado “Registro de Contribuyentes”, sección “Movimientos”.

Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.

Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas, billetes de empeño, contratos o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario, incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran, para efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación.

### **Procedimiento para la presentación de las declaraciones y pagos.**

**1.20.3.** La presentación de las declaraciones se deberá realizar en forma electrónica y en los plazos previstos en el artículo 69 T Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ingresando a la página web del Gobierno del Estado de México <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, apartado “Declaraciones” opción “Casas de Empeño”, sección “Declaración” mensual, capturando previamente su Registro Estatal de Contribuyentes y contraseña.

Una vez concluido el llenado de la declaración, se podrá aplicar la opción “vista previa”, la cual permite verificar que la información ingresada sea correcta antes de efectuar su envío.

Concluida la declaración, los contribuyentes que son clientes de la banca electrónica de las instituciones del sistema financiero mexicano autorizadas, podrán realizar su pago en línea.

La declaración se podrá imprimir y presentarse para pago en la ventanilla de cualquier institución del sistema financiero mexicano o establecimiento autorizado para tal efecto.

Los contribuyentes que no cuentan con los medios para ingresar al Portal de Servicios al Contribuyente podrán asistir al Centro de Servicios Fiscales de su elección y solicitar a la autoridad fiscal apoyo para realizar la declaración vía electrónica, obtener la impresión y realizar el pago en cualquier institución del sistema financiero mexicano o establecimiento autorizado para tal efecto.

Los sujetos que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas y no tengan contribuciones pendientes a cargo, presentarán la declaración en ceros y solo estarán obligados a presentar nuevamente las declaraciones hasta que exista cantidad a pagar o bien se trate de un nuevo ejercicio fiscal, teniendo que presentar en su caso la declaración del primer periodo en ceros.

Las declaraciones podrán ser modificadas por el propio contribuyente en un máximo de tres ocasiones mediante declaraciones complementarias, para el efecto de corregir alguno de los datos asentados en estas, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento de comprobación.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Publíquese el presente Acuerdo Modificatorio en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO:** Este Acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación, de conformidad con lo que establece el artículo 5 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los 18 días del mes de abril de dos mil veintidós.- **SECRETARIO DE FINANZAS.- RODRIGO JARQUE LIRA.- RÚBRICA.**